

Bogotá D.C., 9 de julio de 2021

Señores

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**

Ciudad

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EXPEDIENTE:	2020-0621
DEMANDANTE:	HIDEGAS INGENIEROS S.A.S. 9009821235
DEMANDADO:	IMPULSA COLOMBIA S.A.S. 9007297399

Respetados señores,

Angélica Gómez Escalante, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.877.500 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 58.594 del CSJ, obrando en calidad de Apoderada de la sociedad IMPULSA COLOMBIA SAS, sociedad legalmente constituida mediante documento privado de fecha ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), debidamente inscrito el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) bajo el número 01825299 del libro IX, identificada con NIT. 900.729.739-9, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta, respetuosamente PROCEDO A PRESENTAR EXCEPCIONES DE MERITO RESPECTO DE LA DEMANDA EJECUTIVA, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso¹, interpuesta por la Sociedad HIDEGAS INGENIEROS SAS, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LA RESPUESTA

Acorde con lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, se radican las presentes excepciones de mérito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del Auto de mandamiento ejecutivo de pago, y la demanda interpuesta, que fue recibido por correo electrónico el día 22 de junio de 2021².

¹Código General del Proceso-

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.

² Decreto 806 de 2021. **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente

Lo expuesto, sin perjuicio de que dicha Providencia Judicial fue impugnada, toda vez que la notificación se efectuó a una dirección electrónica diferente a la establecida para notificaciones judiciales que figura en el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad que apodero.

II. A LOS HECHOS

1. El 14 de marzo de 2019 las sociedades HIDEGAS INGENIEROS S.A.S. e IMPULSA COLOMBIA SAS suscribieron el contrato No. 07-CU-D-2019 cuyo objeto es la construcción de redes de alcantarillado y de suministro agua potable del Proyecto CERASUS USME.

R/ Es cierto

2. El día 17 de julio del año 2019 el contratista HIDEGAS INGENIEROS SAS realizó factura No. 130 por valor de \$17.006.342 radicada y recibida por IMPULSA COLOMBIA S.A.S. el día 17 de julio del año 2019.

R/ Es parcialmente cierto. Sin embargo, de la factura mencionada se recibió el 23 de julio de 2019, el valor de la misma es \$16.898.420. Se aclara lo pagado, en cuadro a continuación. De la misma manera se aclara que lo cobrado por la Demandante es la “Retegarantía”, la que contractualmente está sujeto al recibido de la obra.

también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

FECHA	No. FAC	SUBTOTAL	IVA	RETE FUENTE	RETE ICA	RETEGARANTIA	VALOR A PAGAR	
23/07/2019	130	\$ 16.898.420	\$ 107.923	-\$ 337.968	-\$ 116.599	-\$ 1.700.103	\$ 14.851.673	
TOTALES		\$ 16.898.420	\$ 107.923	-\$ 337.968	-\$ 116.599	-\$ 1.700.103	\$ 14.851.673	
							VALOR A PAGAR	\$ 14.851.673
							VALOR PAGADO	\$ 14.567.331
							PENDIENTE POR PAGAR RETEGARANTIA - SUJETO A RECIBO DE OBRA	-\$ 1.700.103

3. La sociedad IMPULSA COLOMBIA S.A.S. realizó el *pago parcial* de la factura **No.130** de la siguiente forma:

- El día 30 de agosto de 2019 realizó abono anticipado por: \$14.853.267
- Quedando un saldo pendiente a favor de HIDEGAS INGENIEROS SAS por valor de: \$1.700.103.

Valor factura 130	Valor abonado	Menos impuestos	Saldo adeudado
17.006.342	14.853.267	452.927	1.700.103

R/ Es parcialmente cierto. No obstante, como ya se mencionó el saldo pendiente es la retegarantía pactada en el Contrato, la que con base en las estipulaciones contractuales, solamente se paga con el recibido de la obra, lo que a la fecha no ha sucedido, puesto que la Demandante, no culminó las obras acorde con lo establecido en el Contrato, y las mismas no han sido recibidas, de parte de contratante, Impulsa Colombia SAS.

El saldo por cancelar de la factura #130; obedece a la retención de garantía, pago condicionado a lo establecido en el contrato en el cual se exige el acta de liquidación y de recibo de las obras por parte de la Interventoría y el CONTRATANTE, que a la fecha no se ha celebrado debido a los incumplimientos técnicos por mala ejecución de obras no aceptadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

4. El día 18 de septiembre del año 2019 el contratista HIDEGAS INGENIEROS SAS realizó factura **No. 153** por valor de \$15.343.338 radicada y recibida por IMPULSA COLOMBIA S.A.S. el día 18 de septiembre del año 2019.

R/ Es parcialmente cierto. La factura se recibió el 24 de septiembre de 2019. El valor de dicha factura es la suma de \$15.245.969. En tal sentido, se adjunta cuadro que discrimina los pagos efectuados de dicha factura.

Valor factura 162	Valor abonado	Menos impuestos	Saldo adeudado
28.344.244	22.556.408 + 2.195.790	757.622	2.834.424

R/ Es parcialmente cierto. No obstante, como ya se mencionó el saldo pendiente es la retegarantía pactada en el Contrato, la que con base en las estipulaciones contractuales, solamente se paga con el recibido de la obra, lo que a la fecha no ha sucedido, puesto que la Demandante, no culminó las obras acorde con lo establecido en el Contrato, y las mismas no han sido recibidas, de parte de contratante, Impulsa Colombia SAS.

10. El día 13 de septiembre del año 2019 el contratista HIDEGAS INGENIEROS SAS realizó factura No. 168 por valor de \$11.242.447 radicada y recibida por IMPULSA COLOMBIA S.A.S. el día 13 de noviembre del año 2019.

R/ Es parcialmente cierto. La fecha de radicación de la factura es 3 de noviembre de 2019. El valor de la factura es \$11.171.102. Se adjunta cuadro explicativo.

FECHA	No. FACT	SUBTOTAL	IVA	RETE FUENTE	RETE ICA	RETEGARANTIA	AMORT. ANTICIPO	VALOR A PAGAR	
13/11/2019	168	\$ 11.171.102	\$ 71.345	-\$ 223.422	-\$ 77.081	-\$ 1.124.245	-\$ 3.372.734	\$ 6.444.966	
TOTALES		\$ 11.171.102	\$ 71.345	-\$ 223.422	-\$ 77.081	-\$ 1.124.245	-\$ 3.372.734	\$ 6.444.966	
								VALOR A PAGAR	\$ 6.444.966
								VALOR PAGADO	\$ 8.640.754
								PENDIENTE POR PAGAR RETEGARANTIA - SUJETO A RECIBO DE OBRA	-\$ 1.124.245

11. La sociedad IMPULSA COLOMBIA S.A.S. realizó el *pago parcial* de la factura No.168 de la siguiente forma:

- El día 14 de enero de 2020 realizó abono anticipado por: \$9.817.698
- Quedando un saldo pendiente a favor de HIDEGAS INGENIEROS SAS por valor de: \$1.124.245.

Valor factura 168	Valor abonado	Menos impuestos	Saldo adeudado
11.242.447	9.817.698	300.504	1.124.245

R/ Es parcialmente cierto. No obstante, como ya se mencionó el saldo pendiente es la retegarantía pactada en el Contrato, la que con base en las estipulaciones contractuales, solamente se paga con el recibido de la obra, lo que a la fecha no ha sucedido, puesto que la

23. El DEMANDADO al aceptar las facturas de ventas y no realizar ninguna objeción ni devolución en el término estipulado por la ley, renunció a los términos legales, tal y como se desprende de los títulos que apporto como base del recaudo judicial.

R/ No es cierto. El Demandado Impulsa Colombia SAS acorde con el Contrato que suscribió con la sociedad demandante, parte de los acuerdos plasmados en dicho contrato, y por ende, solamente tiene que realizar el pago una vez sean entregadas las obras que le fueron contratadas a la sociedad Hidegas. Lo que sucedió es que el Demandante incumplió el contrato, y no obstante, de mala fé y en conocimiento de que no le asiste el derecho al cobro de los saldos pendientes de pago, puesto que no cumplió con los hitos señalados para tener derecho al pago decidió cobrar los saldos por la vía ejecutiva. Razón del incumplimiento del Contrato es la reclamación de la póliza de cumplimiento que se encuentra en curso ante la sociedad Liberty Seguros S.A. de parte de Impulsa Colombia SAS.

24. En la actualidad la obligación es clara, expresa, exigible, contiene una suma liquida de dinero y proviene del deudor por lo cual los documentos que se aportan como base de la ejecución son títulos valores.

R/ Es parcialmente cierto. La obligación es clara, y expresa pero no es actualmente exigible; puesto que para que ello sea así el demandante debía cumplir con lo establecido en el contrato, que no realizó, y por ende, no le asiste el derecho a cobrar los saldos pendientes de las facturas.

25. Declaro bajo la gravedad del juramento que tengo los títulos valores originales en mi poder, que no han sido objeto de circulación entre terceros ajenos a la relación que la originó y que corresponden íntegramente a los señalados y adjunto como anexo a la presente demanda.

Adicionalmente declaro que me encuentro en la disposición de hacer llegar los títulos originales al despacho en el mismo momento en que así lo señale el señor Juez.

R/ No nos consta.

26. Atendiendo a que la presente demanda ejecutiva cuenta con solicitud de medidas cautelares previas, no ha sido puesta en conocimiento de la parte demandante de forma previa a su presentación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

R/ Es cierto.

III. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes

IV. EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Solicito al Honorable Despacho declarar probada la siguiente Excepción de Mérito

Incumplimiento del **CONTRATO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO Y RED DE SUMINISTRO EXTERIOR ENTREGADA AL ACUEDUCTO, PARA EL PROYECTO CERASUS USME**, celebrado entre Impulsa Colombia SAS y la empresa Hidegas Ingenieros SAS.

Sobre ese particular es necesario precisar que se trata de obligaciones derivadas de un Contrato de Obra, las mismas se deben cumplir una vez celebrado el Contrato. Dentro de estas, en primera instancia, surge para el Contratista, vale decir Hidegas Ingenieros SAS, tiene la obligación de conservar el Contrato y su ejecución.

Hidegás Ingenieros SAS, en errática pretensión presentó ante Liberty Seguros la solicitud de terminación del contrato, cuando se percató de su incumplimiento, y ahora pretende por la vía ejecutiva hacerse el pago de los saldos adeudados, de las facturas, pretermitiendo su incumplimiento contractual.

Para mejor ilustración del despacho, y a efecto de hacer claridad respecto a las desavenencias derivadas del contrato, hacemos una breve reseña de las mismas:

Durante la ejecución del Contrato se presentaron algunos hechos, muchos de ellos externos a la relación contractual, los cuales ampliaron el plazo de ejecución de los trabajos. A continuación, aclaramos los escenarios mas importantes:

- i. Acta de Inicio de parte del Acueducto. La demora de la firma del acta de inicio obedece al atraso en la aprobación del paquete técnico y documental que en su momento presentó Hidegas Ingenieros en el Acueducto. Dentro de las competencias contractuales, el Contratista conocía el proceso que conlleva esta aprobación.
- ii. Profundidad de pozos mayores a 1.5 m. Este tipo de actividades no tienen por qué afectar el cronograma de obra, ya que se refiere a un caso puntual en el Alcantarillado de Aguas residuales.
- iii. Material rocoso en la excavación. Este tipo de actividades no tienen por qué afectar el cronograma de obra, ya que se refiere a un caso puntual en el Alcantarillado de Aguas residuales. Adicionalmente, esta actividad fue reconocida en costo según lo acordado por las partes.
- iv. Comunicado de suspensión 3 de octubre de 2019. Todo lo relacionado con las modificaciones a nivel de diseño y de construcción en el marco del contrato, eran de estricto conocimiento debido a que la empresa Hidegas Ingenieros SAS es la misma que ha diseñado el proyecto de redes y ha tramitado su aprobación ante el Acueducto, por tanto, el desconocimiento de Impulsa Colombia ante esta situación técnica es de absoluta responsabilidad del Contratista. Por lo anterior, todas las obras complementarias que conllevaron mayores plazos de ejecución fueron por la falta de precisión en el presupuesto de Hidegas Ingenieros SAS. Para dicho propósito citamos lo que prevé el Contrato suscrito, en el Parágrafo primero, Cláusula Primera del Contrato:

“PARÁGRAFO PRIMERO: Para la ejecución del objeto de este contrato, EL CONTRATISTA manifiesta conocer y aceptar que conoce el proyecto y sus detalles, dimensiones, sitios a desarrollar y demás condiciones generales de la obra en general y todas las circunstancias en que se han de ejecutar los labores objeto del presente contrato”.

Por lo expuesto, es claro que no era desconocido para el Contratista cada una de las condiciones técnicas del proyecto, y sobre las mismas debió dimensionar los materiales a utilizar en la obra y el costo de estos. Partiendo del conocimiento, experiencia e idoneidad que el Contratista siempre ha manifestado tener, no es oponible que no haya hecho un costeo razonable y ajustado a la realidad económica requerida para el desarrollo y ejecución del Contrato.

- v. Pagos pendientes: Para realizar el pago de las actividades nuevas es necesario una revisión y acuerdo de precios nuevos. En dicho sentido, es preciso aclarar que el Contratista desde el inicio y a la fecha de la reunión, contaba todavía con recursos de anticipo por amortizar y adicionalmente ninguna de estas actividades ejecutadas habían sido recibidas por la Empresa de Acueducto, como lo describe el contrato en su numeral 1.1. de la mencionada Cláusula Primera:

“ 1.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y ENTREGABLES: Las siguientes serán las obligaciones específicas a cargo del CONTRATISTA, entre otras a saber.

- vi. *EL CONTRATISTA se obliga a cumplir con el objeto del contrato, teniendo en cuenta los siguientes entregables:*
- vii. • *Planos de redes de alcantarillado pluvial, sanitario y acueducto aprobado y planos récord.*
- viii. • *Informes semanales de ejecución con el siguiente contenido:*
- ix. *Cronograma de ejecución y entrega*
- x. *Mediciones con la interventoría de Impulsa Colombia y costos*
- xi. *Informe técnico*
- xii. *Registro fotográfico*
- xiii. *Registro de avance gráfico*
- xiv. *Informe para dirección de contratación*
- xv. • *Actas recibo de obras por la interventoría del acueducto e Impulsa Colombia”.*

A continuación reseñamos los incumplimientos puntuales del Demandante del Contrato fuente de origen de la facturación:

- i) **Respecto de la Renovación Alcantarillado Agua residual Calle 110 A sur.** Obra nueva solicitada por el Acueducto: En su momento se acordó con Hidegas, un valor de mano de obra por valor de COP\$38 millones para la ejecución de las obras, sin embargo, Impulsa Colombia tuvo que realizar estas obras con otro Contratista, debido a que Hidegas, no tenía disponibilidad de recurso humano y de maquinaria para ejecutar estas obras en el tiempo que requería el proyecto. Por esta razón fue necesario realizar la suspensión del Contrato. Por lo anterior esta solicitud no afectaba el cronograma y la obra con sujeción al Contrato con Hidegas ya que esto fue ejecutado con otro contratista.

Con respecto a esta obra de renovación de redes mencionada, Hidegas, dentro de su contrato mediante carta de compromiso, construyó un tramo de 20 ml aproximadamente en tubería de 8". Esta obra al ser presentada al Acueducto para su recibido, por inspección de cámara no fue aceptada porque no cumplía normas, estaba completamente averiada y se evidenciaba la mala calidad en su instalación, generando atrasos importantes y reprocesos para la entrega final ante la Empresa de Acueducto.

- ii) **Impedimento empates a la red pública.** El Contrato celebrado con Hidegas comprende hasta la entrega final de las redes de acueducto (red de suministro). Es muy importante precisar que a la fecha no se ha realizado debido a que Hidegas, no llevó a cabo la prueba de desinfección y no atendió las observaciones de la Empresa de Acueducto para su recibo. En la actualidad esta obra se encuentra suspendida por su propia causa, mientras no se certifique la prueba de desinfección y la prueba de limpieza de la red instalada por Hidegas, generando nuevamente una afectación importante por daños y perjuicios a Impulsa Colombia en cuanto a la conexión del servicio público de acueducto y obtención del certificado de ocupación y habitabilidad.
- iii) **Sobrecostos administrativos.** Dentro del marco del Contrato, Hidegas expresa claramente que todos los costos administrativos están tenidos en cuenta dentro de su oferta como lo expresa el AIU en las certificaciones (cortes de obra).
- iv) **Aumento de Precios en el Contrato.** El 21 de mayo de 2020, la sociedad Hidegas Ingenieros SAS envió una solicitud a Impulsa Colombia SAS de incremento de precios por cambio de año para la ejecución de las obras de acueducto pendientes, cuyos precios fueron comparados con los del Contrato; observando incrementos del 100% y 50% a los precios inicialmente ofertados.

A ese respecto, el 28 de mayo de 2020, Impulsa Colombia SAS dió respuesta presentando una propuesta de incremento del 6% sobre los precios del Contrato, lo cual es superior al incremento del IPC de 2020, calculado en un 3.62%, bajo el presupuesto de que hubo cambio de año, y en consideración a la posición del Contratista en cuanto al alza de los materiales y revisando de parte de Impulsa los precios del mercado.

La sociedad Hidegas envió sendos correos diciendo que respondía la última propuesta el día 3 de junio de 2020. Y al contrario de responder la propuesta remitió comunicado a Liberty Seguros S.A. pretermitiendo el compromiso de dar una respuesta directa y soportada a la propuesta de parte de Impulsa Colombia SAS, solicitando Terminación del contrato, aspecto por demás totalmente errático, puesto que la Compañía de Seguros no es la entidad indicada para dirimir dicha situación entre las Partes,

Todo esto, nos huelga a reiterar que ha habido un evidente incumplimiento del **CONTRATO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO Y RED DE SUMINISTRO EXTERIOR ENTREGADA AL ACUEDUCTO, PARA EL PROYECTO CERASUS USME**, que nos ocupa, puesto que no solamente en condiciones de calidad del trabajo efectuado, toda vez que como se ha dejado evidenciado, la sociedad Contratista no dio cumplimiento al Contrato en la calidad, completitud y plazo en que se comprometió a cumplir, sino también

en las condiciones necesarias para dar entrega de las obras bajo los estándares y normas de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Así mismo, el Contratista ha obrado con absoluta ausencia de buena fe contractual³, lealtad en los procedimientos que ha desarrollado.

Lo anterior, ratificado en la comunicación enviada de manera directa a la Empresa de Acueducto el pasado 11 de mayo⁴, pretermitiendo que es un Contratista de Impulsa Colombia, y su proceder siempre ha de estar acompasado con los intereses de su Contratante.

Cabe anotar que los términos de la comunicación mencionada pusieron a Impulsa Colombia en una situación muy poco cómoda para la sociedad, de cara a la EAAB.

Todo lo expuesto lo único que ha ocasionado es que a la fecha la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no haya recibido las obras de esa naturaleza del proyecto Cerasus Usme, lo que nos genera variados perjuicios de índole contractual con los adquirentes de las unidades inmobiliarias, toda vez que ese incumplimiento retardó la expedición de los Certificados de Habitabilidad de parte de la Secretaria Distrital de Hábitat, y por ende retardó el inicio de la entrega de los apartamentos.

Se transcriben las Cláusulas del Contrato que nos ocupa, que regula n lo antedicho de parte de mi poderdante:

“DECIMA SEGUNDA – PENALIDAD POR INCUMPLIMIENTO

En cualquier caso de incumplimiento de las obligaciones que asume EL CONTRATISTA por la aceptación de este contrato, a juicio del CONTRATANTE y sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal o del pago de los perjuicios que se causen y demás acciones y derechos del CONTRATANTE o del PROPIETARIO, EL CONTRATISTA deberá pagar directamente al CONTRATANTE como pena pecuniaria una suma equivalente al treinta por ciento 30% del valor total del contrato. Dicha suma podrá ser descontada de las sumas que EL CONTRATANTE adeude a EL CONTRATISTA, a elección del CONTRATANTE, lo cual acepta desde ya EL CONTRATISTA.

EL CONTRATISTA acepta y autoriza irrevocablemente AL CONTRATANTE, y éste acepta, cobrar el valor de las multas y la pena mediante compensación, total o parcial, de los saldos adeudados, sin necesidad de intervención judicial. Si los saldos pendientes de pago fueren insuficientes EL CONTRATISTA hará el cobro judicialmente. Se entenderá que EL CONTRATISTA incurre en mora por el sólo vencimiento de los plazos establecidos en el presente contrato. La pena se podrá exigir desde la fecha en que EL CONTRATANTE notifique la terminación por incumplimiento”.

³ El principio de buena fe se encuentra hondamente arraigado en nuestro sistema jurídico; consagrado expresamente (art. 1603 C. C. colombiano), que “los contratos deben ejecutarse de buena fe”, sino que evidenció que la integración del contrato con todos aquellos deberes que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella, es consecuencia directa del principio de buena fe.

⁴ Se adjunta copia a la presente comunicación como Anexo 1.

1,1, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y ENTREGABLES:

CUARTA - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

...”2) Entregar los diseños y planos récord relacionados en la cláusula primera, a satisfacción del CONTRATANTE, entrega(s) que se hará(n) constar mediante acta(s) de entrega a conformidad, firmada por las partes...”

...”11) Responder por los defectos de calidad e idoneidad de los servicios relacionados en la cláusula primera del presente contrato...”

...”18) Constituir a favor del CONTRATANTE las garantías de las obligaciones que surgen del presente contrato, a la suscripción del mismo, y mantener vigentes sus montos y amparos por el tiempo que sea requerido...”

19) Brindar la asesoría durante el inicio, desarrollo, ejecución y liquidación del presente contrato y del proyecto e inclusive con posterioridad a la entrega de los servicios contratados, si así se requiriere por parte del CONTRATANTE.

“QUINTA – VALOR Y FORMA DE PAGO

...”5.1.3. RETEGARANTIA: Se retendrá de rete garantía un 10% el valor CERTIFICADO.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA faculta irrevocablemente al CONTRATANTE a retener cualquier pago que le adeude si este incumple cualquiera de las obligaciones indicadas en este contrato, hasta tanto dicho cumplimiento haya sido subsanado satisfactoriamente, a juicio del CONTRATANTE”.

Por lo anterior, solicito comedidamente Señor Juez, las siguientes:

De lo transcrito se desprende que el Contratista (Demandante) es absolutamente conocedor de las situación fáctica en la que se encuentra que le inhibe la posibilidad de realizar el cobro que está intentando por la vía ejecutiva, puesto que dicho contrato se erige en Ley para las Partes⁵, y se sujeta a sus cláusulas; que claramente está pretermitiendo de mala fe; puesto que además conoce la solicitud de declaratoria de siniestro ante Liberty Seguros para hacer efectiva la póliza de cumplimiento constituida en con sujeción del Contrato.

1. PETICIONES

PRIMERA: Reconocerme personería Jurídica para actuar en el proceso de la referencia

SEGUNDA: Declarar probada la excepción de mérito de Incumplimiento del Contrato que ha dado origen a la generación de las Facturas.

⁵ Artículo 1602 del Código Civil

TERCERA: Que se dé por terminado el presente proceso, se condene en costas y perjuicios a la entidad demandante.

2. PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Solicito sean tenidas en cuenta las pruebas documentales que adjunto al presente escrito:

1. Contrato suscrito con Hidegas Ingenieros SAS e Impulsa Colombia SAS.
2. Actas de Suspensión y de Reinicio de Obras
3. Actas de Acueducto e Informes de Interventoría, cuyo resumen de advertencia de abandono de obra por parte de Hidegas Ingenieros S.A.S. se encuentra en el contenido del memorando **CU-0079**
4. Informe de la interventoría.
5. Reclamación de la póliza de cumplimiento radicada ante Liberty seguros.

TESTIMONIOS

Solicito el testimonio del Ingeniero Pablo Espitia Director de Contratación de Impulsa Colombia, para que absuelva interrogatorio que presentare en sobre cerrado.

ANEXOS

Con la Radicación del Recurso de Reposición contra el Auto que decretó el Mandamiento Ejecutivo de Pago, enviado a ese despacho, anexé Poder legalmente conferido, certificado de existencia y representación legal de Impulsa Colombia SAS y los documentos de la suscrita que me acreditan para fundir en calidad de Apoderada, que anexo nuevamente.

3. NOTIFICACIONES

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho.

De la suscrita en la calle 93 No. 17-45 Oficina 302 Bogotá D.C.

correo electrónico departamentojuridico@impulsacolombia.com.coy/o a
angelicgomez@hotmail.com

Señor Juez,

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Angélica Gómez Escalante". The signature is fluid and cursive, with the first name "Angélica" being the most prominent part.

Angélica Gómez Escalante

C.C. 51.877.500

T.P. 58.594 del C.S.J